



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-06-2019-00389-00.

DEMANDANTE: PEDRO GOMEZ Y CIA.S.A., con Nit No. 800.222.763- 6

DEMANDADO: DANIELA CARDENAS SAONES C.C. No.-1.067.812.762

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adoptar una medida oficiosa de saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que de manera involuntaria se omitió proferir el auto que libra orden de pago y, en cambio, se procedió a dictar el auto que ordenaba medidas cautelares. En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto de fecha 10 de octubre del cursante año.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos el título aportado para librar orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de Carolina Builes Díaz y Mirian Judith Díaz Ramos a favor de PEDRO GOMEZ Y CIA.S.A., identificado con Nit No. 800.222.763 – 6, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS pesos (\$54.834.000.00), por concepto de arriendos dejados de cancelar, discriminados de la siguiente manera:

Mes de arriendo	Valor	Interese moratorio
Enero de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de enero de 2017
Febrero de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de febrero de 2017
Marzo de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de marzo de 2017
Abril de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de abril de 2017
Mayo de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de mayo de 2017
Junio de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de junio de 2017
Julio de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de julio de 2017
Agosto de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de agosto de 2017
Septiembre de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de septiembre de 2017
Octubre de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de octubre de 2017
Noviembre de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de noviembre de 2017
Diciembre de 2017	\$4.218.000	desde el 11 de diciembre de 2017
Enero de 2018	\$4.218.000	desde el 11 de enero de 2018

- La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL pesos (\$12.654.000.00), correspondientes al pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, suscrito el 29 de marzo de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

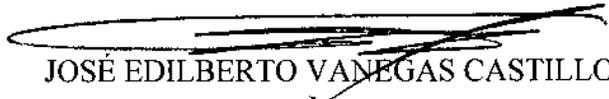
TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.098.644.497 y T.P. No. 288550 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ noviembre del 2019 Hora 8 A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-06-2019-00389-00.

DEMANDANTE: PEDRO GOMEZ Y CIA.S.A., NIT No. 800.222.763- 6

DEMANDADO: DANIELA CARDENAS SAONES C.C. No.-1.067.812.762

DECISION: AUTO MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a adoptar una medida oficiosa de saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que de manera involuntaria se omitió proferir el auto que libra orden de pago y, en cambio, se procedió a dictar el auto que ordenaba medidas cautelares. En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto de fecha 10 de octubre del cursante año y entra a pronunciarse sobre el tema, es decir, el estudio de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, consistentes en el embargo de un bien inmueble y retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en varios bancos que relaciona.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera propicia la solicitud de embargo del bien inmueble, de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *"Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible"(énfasis añadido)*, con lo anterior, el legislador situó sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de *cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional*, información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la solicitud. De esta forma, comunicado al registrador los datos entregados por el interesado para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable de este efectuar la constatación de la información suministrada y, si resulta cierta, proceder a la inscripción de la medida. Una vez efectuada, debe comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación, o el motivo por el cual no pudo proceder en consecuencia.

En cuanto a la solicitud de retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener los bancos que relaciona, se negará, toda vez que no cumplió con la obligación de individualizar la sucursal o plaza donde requiere aplicar la medida.

² Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el día diez (10) de octubre de 2019, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de RICARDO QUINTERO, identificado con C.C. No. 77.031.561, según la información aportada por el demandante. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener en los bancos, según lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001 40 03 001 2009 00789 00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA (CEDENTE) e INVERSIONISTAS
ESTRATEGICOS S.A.S. (CESIONARIA).
DEMANDADO: FEDOR OROZCO RAUDALES.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Rendido el dictamen pericial en este proceso por el perito HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN, de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y presentada objeción contra el mismo por la parte demandada, se dispone convocar al perito para que rinda el correspondiente informe, y a las partes para que concurren personalmente a la audiencia, para los efectos de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

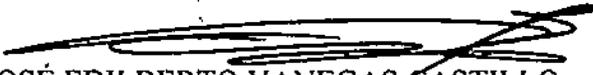
En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de febrero año 2020, a las nueve de la mañana (09:00), para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez